

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-041/2023

ACTOR: C. LUIS GARCÍA LÓPEZ.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CG/057/2023.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

Mérida, Yucatán, ocho de diciembre de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán **resuelve** el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, promovido por el ciudadano Luis García López, en contra del Acuerdo CG/057/2023, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN¹, POR EL CUAL SE DETERMINA NO OTORGAR LA CALIDAD DE ASPIRANTE A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 A LAS PLANILLAS DE REGIDURÍAS PARA LOS AYUNTAMIENTOS DE TELCHAC PUERTO, HUNUCMÁ, TEMAX, MÉRIDA Y TETIZ, YUCATÁN, con el cual se le niega la calidad de aspirante a la regiduría del Ayuntamiento de Mérida.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el presente medio de impugnación se advierte lo siguiente:

1. El tres de octubre de dos mil veintitrés², mediante Acuerdo CG/047/2023, el Consejo General aprobó la **Convocatoria y los Lineamientos para aquellas ciudadanas y ciudadanos que deseen postularse y aspirar para alguna candidatura independiente en el Proceso Electoral Local 2023-2024.**

¹ En adelante el Instituto.

² En lo subsecuente todas las fechas se refieren al año 2023

2. El veinte de octubre, el ciudadano Luis García López, presentó escrito de manifestación de intención de postulación como candidato independiente para la integración de la planilla a la regiduría uno del municipio de Mérida, Yucatán.
3. El veintidós de octubre mediante oficio número C.G.S.E.-301/2023, el Secretario Ejecutivo requirió al actor para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento que le fuera notificada la prevención, subsanara los requisitos omitidos.
4. El veinticuatro de octubre, el ciudadano Luis García López, presentó un escrito con el cual adjuntó diversa documentación relativa a las omisiones que le fueron señaladas.
5. El primero de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto notificó al actor el Acuerdo CG/057/2023, mediante el cual el Consejo General del Instituto, determinó no otorgarle la calidad de aspirante a la candidatura independiente de regidurías del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el proceso electoral local 2023-2024.
6. **PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** El ocho de noviembre, se recibió en este Tribunal el oficio C.G./S.E./374/2023, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual remite, escrito original del medio de impugnación y anexos con el cual el ciudadano Luis García López interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
7. **Turno.** Por acuerdo de fecha ocho de noviembre, la Magistrada Presidenta turnó el expediente del juicio identificado como JDC-041/2023, a la Ponencia del Magistrado Abogado Fernando Javier Bolio Vales, para los efectos previstos en el artículo 31, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
8. **Radicación.** El nueve de noviembre, el Magistrado Instructor acordó la radicación del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, marcado con el número JDC-041/2023.
9. **Requerimiento.** Por acuerdo de fecha diez de noviembre, el Magistrado instructor requirió a la autoridad señalada como responsable diversos

Mérida 1. B



elementos probatorios que permitan esclarecer los hechos constitutivos de la violación reclamada.

10. Cumplimiento de requerimiento. El catorce de noviembre, se tuvo por cumplido el requerimiento hecho a la autoridad responsable.

11. Admisión. Toda vez que la demanda del expediente JDC-041-2023 cumplió con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.

12. Cierre de Instrucción. Al no existir trámites o diligencias pendientes por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción del expediente JDC-41-2023.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 14, 16, 17, 41, base VI, 116, párrafo IV, inciso b) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1; 2, párrafo primero; 16, fracción III, apartado F y 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349; 350; y 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43, fracción II, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. Toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, promovido por un ciudadano mexicano, con el que controvierte el Acuerdo CG-057/2023, con el cual el Consejo General del Instituto le niega el otorgamiento de la calidad de aspirante a la candidatura independiente de la planilla de las regidurías para el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el proceso electoral 2023-2024.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre del promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los

Acuerdo, 7. B

hechos en que se basa la impugnación; se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se formula la precisión que estima conveniente en torno a las pruebas; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa.

2. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles, en atención a lo siguiente: El acto reclamado lo constituye el Acuerdo CG/057/2023, que le fue notificado al actor el primero de noviembre, con el cual se determina no otorgarle la calidad de aspirante a la candidatura independiente de la planilla de las regidurías para el Ayuntamiento de Mérida, para el proceso electoral 2023-2024 y toda vez que el escrito de demanda se presentó el cuatro de noviembre del presente año, es claro que lo hizo dentro del plazo de los cuatro días previsto en el artículo 23, de la ley procesal electoral; en consecuencia, es dable concluir que el medio de impugnación en estudio se planteó oportunamente.
3. **Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el juicio fue promovido por un ciudadano, en forma individual y en él hace valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales como el de ser votado.
4. **Definitividad.** Las omisiones que se reclaman no encuentran tutela en algún medio de defensa diverso al electoral, por tanto, no existe la necesidad de agotar alguna instancia previa a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Síntesis de los agravios.

A fin de controvertir el acuerdo CG/057/2023, el actor hizo valer, en síntesis, los siguientes motivos de inconformidad:

- ✓ La decisión del Consejo General del Instituto contenida en el Acuerdo CG-057/2023, con el que se determina no otorgarle la calidad de aspirante para contender como candidato independiente a la planilla de Regidurías para el Ayuntamiento de Mérida, para el proceso electoral local 2023-2024, que le fuera notificado el primero de noviembre, mediante el oficio C.G.S.E.-345/2023.

- ✓ Considera que fue indebida la determinación del Instituto que da por incumplido el requerimiento de información formulado por el Secretario Ejecutivo, de haberse presentado de forma extemporánea, toda vez que con oficio C.G.S.E.-301/2023, notificado el veintiuno de octubre, a las **quince horas con cincuenta y cinco minutos**, se le otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, para cumplir con las omisiones de diversos requisitos para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente.

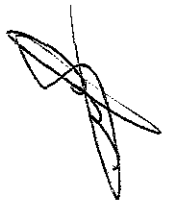
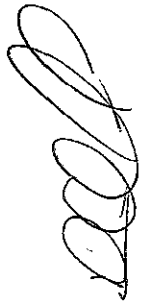
En ese sentido afirma que el día veinticuatro de octubre se presentó a las **catorce horas con treinta minutos** al Instituto, para entregar la documentación, que a su juicio subsanaba las omisiones de las que fue objeto, sin que se le haya reconocido como hora de entrega la que aduce haber realizado.

- ✓ Así, manifiesta que el Oficial de Partes no tomó en cuenta el horario de presentación y entrega de su documentación, sino que de manera dolosa le selló su escrito de contestación a las **dieciséis horas con cincuenta minutos**, razón por la cual la presentación de la documentación se consideró extemporánea, al haberse excedido el plazo de las cuarenta y ocho horas que le fue otorgado y sin que se haya tomado en consideración el tiempo invertido en la revisión de veintidós carpetas, cuatro formatos "FR1" y carta de notario que fueron producto de la entrega.

La **pretensión** del actor consiste en que se le otorgue la calidad de aspirante a candidato independiente al Ayuntamiento de Mérida, para el proceso electoral local 2023-2024, y su **causa de pedir** es que no le fue reconocida hora de presentación de la documentación con la que, a su juicio, subsanaba el requerimiento realizado por el Instituto.

2. Planteamientos de la autoridad responsable

En el informe circunstanciado presentado por el Consejero Presidente del Instituto, señala que el actor tenía conocimiento de que a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de octubre fenecía el plazo para subsanar las observaciones que le fueron formuladas; por lo que al presentar el escrito respectivo para tal fin, a las dieciséis horas con cincuenta minutos de ese mismo día, se pone



Mérida, 1. 13



de manifiesto la evidente extemporaneidad de su actuación, máxime de que con oportunidad se le previno que, en caso de no contestar en tiempo y forma se le desecharía de plano su solicitud, tal como se encuentra establecido en la normatividad aplicable.

3. Marco normativo.

Conforme al diseño normativo vigente, en nuestro país, la ciudadanía puede postularse, en el ámbito federal, como candidatos independientes a la Presidencia de la República, Diputaciones y Senadurías; mientras que, en el ámbito de las entidades federativas, pueden ser la Gubernatura, Diputaciones locales o integrantes del Ayuntamiento.

El proceso de registro a una candidatura independiente está compuesto por cuatro etapas: la emisión de la convocatoria, la manifestación de la intención, la obtención de apoyo ciudadano y la solicitud de registro ante la autoridad correspondiente.

Así resulta ilustrativo establecer el marco jurídico constitucional y operativo que define la legislación del estado de Yucatán, respecto del cual se define la participación de la ciudadanía a través de las candidaturas independientes, lo que involucra la participación del actor en el proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

a). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

El artículo 35, fracción II, establece que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

b). Tratados internacionales

De los artículos 1 y 23, párrafo 1, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como del 29 de la Convención Americana sobre Derechos

³ En lo sucesivo CPEUM.

Humanos, se desprende que todo ciudadano tiene derecho de votar y ser elegido en elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal; que las normas relativas a los requisitos para ejercer los derechos fundamentales deben interpretarse bajo los principios de progresividad y pro persona, para dar a las personas la protección más amplia y que sean acordes con la Constitución general y los tratados internacionales.

c). Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

El artículo 98, señala que los Organismos Públicos Locales⁴, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios los cuales gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, esa propia ley, las constituciones y leyes locales.

El artículo 3, inciso c), define como Candidato Independiente: al ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley.

El artículo 7, numeral 3, señala que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece esta ley y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine.

El numeral 104, establece que los OPLES, como autoridad en materia electoral contarán, entre otras, con las funciones relacionadas con llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente durante el proceso electoral.

d). Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.⁵

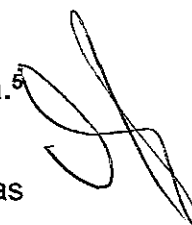
El Libro Segundo, Título Primero, establece las disposiciones preliminares, en las que en el Artículo 31, se señala que tienen por objeto regular las candidaturas independientes para la gubernatura, fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, en términos de lo dispuesto en la

⁴ En adelante OPLES.

⁵ En adelante LIPEEY



Mercedes A. P.



fracción, II de los artículos 35 y 116 de la CPEUM y 16 apartado B de la Constitución del Estado.

El Artículo 34, determina que el Consejo General del Instituto emitirá las reglas para la operación y desarrollo de la elección de candidaturas independientes, utilizando racionalmente sus unidades administrativas, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.

Asimismo, el Artículo 35, dispone que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución, en esta ley y demás leyes aplicables.

Por su parte, el Artículo 36, establece que las ciudadanas y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatas o candidatos independientes para ocupar, entre otras, los cargos de elección popular de las regidoras o regidores de los ayuntamientos, postulados por planillas.

El párrafo segundo del Artículo 37, define que, para los efectos de la integración de la planilla de ayuntamientos, conforme a los términos del artículo 77 de la Constitución, deberán registrar una planilla integrada por candidatas y candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional, propietarios y suplentes; y de entre ellos, la o el primero de la planilla será electo para ocupar el cargo de la Presidencia Municipal y el segundo con el de Síndica o Síndico.

Para los efectos del proceso de selección de candidaturas independientes, en el artículo 41, establece que el Consejo General del Instituto, emitirá la convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse, señalando, entre otros, los cargos de elección popular a los que pueden aspirar; los requisitos que deben cumplir y la documentación comprobatoria requerida.

e). Lineamientos de Candidaturas Independientes en el Estado de Yucatán para el proceso electoral local 2023-2024.

El artículo 3, fracciones III y V, respectivamente, definen como Aspirante, a la o el ciudadano que de manera individual ha manifestado al Instituto su intención de

obtener su registro como candidato(a) independiente para participar en las elecciones a cargos de elección popular en el Estado de Yucatán y Candidato(a) independiente, a la o el ciudadano que habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la legislación aplicable, haya obtenido su registro por parte del órgano respectivo.

Por su parte, el artículo 7, numeral 1, inciso c), dispone que la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos previstos en la LIPEEY podrán ser registrados como candidatos(as) independientes para ocupar los cargos de elección popular, de la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de mayoría relativa para la conformación de los Ayuntamientos.

Con respecto al proceso de registro de las candidaturas independientes, el artículo 13, numeral 1 regula que, comprenden la convocatoria; los actos previos al registro de candidaturas independientes (aspirantes a candidaturas independientes); la obtención del apoyo de la ciudadanía; y, por último, el registro.

El artículo 15, numeral 1, señala que la ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberá presentar a partir del día siguiente de la emisión de la convocatoria referida y hasta el término que en la misma se precise, un escrito de manifestación de intención que se acompañará de la documentación comprobatoria establecida en la propia la convocatoria y, en su caso, el presente Lineamiento.

Asimismo, en los incisos **f)**, se señala que, a partir de que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana⁶ del Instituto reciba el escrito de intención, verificará que la manifestación de intención cumpla con los requisitos previstos en los incisos respectivos; **g)** que, en caso de que, de la revisión resulte que la o el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, la Secretaría Ejecutiva del Instituto le realizará un requerimiento para que, en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, remita la documentación o información omitida. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, el **Consejo desechará de plano la solicitud respectiva**; y **h)** que el Instituto deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes en los plazos establecidos antes del inicio

⁶ En lo sucesivo DEOEPC.

del apoyo de la ciudadanía, y expedirá las constancias respectivas. (Lo resaltado es nuestro)

f). Convocatoria.

El Instituto convocó a la ciudadanía interesada en postularse bajo la figura de candidatura independiente a la Gubernatura del Estado, Diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Yucatán y **Regidurías de los 106 Ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2023-2024**, para lo cual en la base OCTAVA, estableció que en la ciudadanía que aspirante a participar para la candidatura independiente a una Regiduría de los 106 Ayuntamientos del Estado de Yucatán debía satisfacer un listado de requisitos, dentro del plazo comprendido **del 09 al 20 de octubre de 2023**.

Igualmente determinó el procedimiento a seguir una vez presentados los documentos requeridos, conforme a lo siguiente:

- ✓ Se realizará la revisión de la documentación con base en lo señalado en los incisos e), f), g) e i) de la fracción V, del artículo 15 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral 2023-2024.
- ✓ El Consejo General del Instituto, en sesión que celebrará a más tardar el día **29 de octubre de 2023**, otorgará la calidad de aspirantes y expedirá la constancia respectiva a los ciudadanos que hayan cumplido con todos los requisitos previstos y quienes podrán realizar los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano en el plazo que comprende **del 25 de noviembre de 2023 al 3 de enero de 2024**, para el caso de las elecciones para Diputaciones y Regidurías.
- ✓ Las manifestaciones de intención deberán presentarse en la oficina central del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ubicada en calle 21 #418 por 22 y 22 letra A, Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, en el horario comprendido entre las 10:00 y las 16:00 horas de lunes a viernes y los sábados de 10:00 a 14:00 horas, **salvo el último día en el que serán recibidas hasta las 24:00 horas**.

4. Decisión

Este órgano jurisdiccional considera que el agravio hecho valer por el demandante es infundado; en virtud de que la determinación de desechamiento realizada por la

autoridad responsable no fue confrontada eficazmente, tal como se expone a continuación:

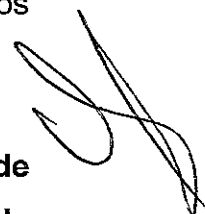
El artículo 35, fracción II de la CPEUM, establece que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, destacando que el derecho de solicitar su registro ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos de manera independiente, **siempre que se cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**, que a su vez reproduce en el artículo 7, de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Asimismo, el artículo 104 de la LIPEEY, señala que el Instituto, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía.

De igual manera, el Artículo 123 menciona que son atribuciones y obligaciones del Consejo General aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, la LIPEEY y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral.

Derivado de la facultad reglamentaria, el Instituto emitió la Convocatoria y los Lineamientos para aquellas ciudadanas y ciudadanos que deseen postularse y aspirar para alguna candidatura independiente en el proceso electoral 2023-2024, en dicha regulación, estableció que la ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente debió hacerlo del conocimiento del Instituto dentro del plazo comprendido del nueve al veinte de octubre, cumpliendo con los requisitos previstos.

En la Base NOVENA de la convocatoria se estableció que, en caso de incumplirse con alguno de los requisitos, se otorgaría a la persona interesada un plazo de cuarenta y ocho horas para realizar la subsanación correspondiente y, de no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado o que con ésta no remita la documentación o información solicitada, el Consejo desearía de plano la solicitud respectiva.



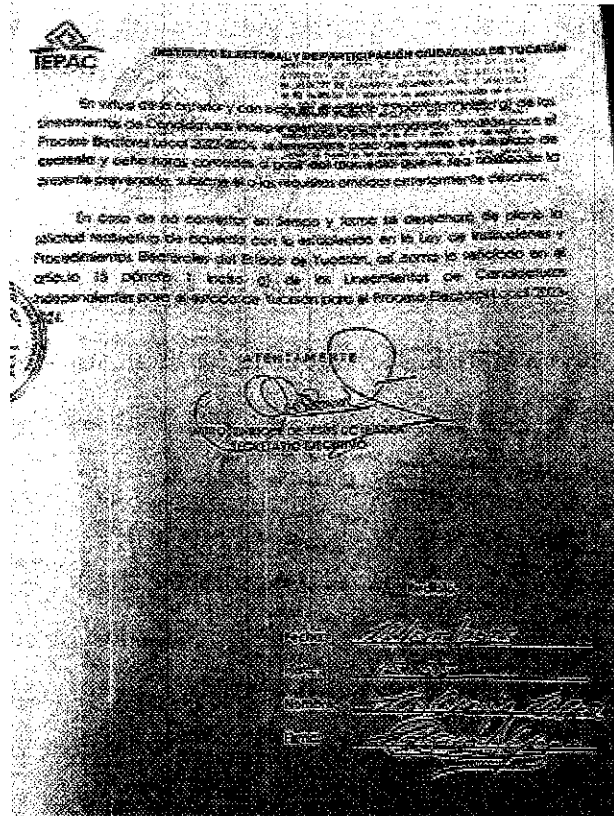
La Sala Superior ha establecido que se debe otorgar un plazo para subsanar las irregularidades en la manifestación de intención presentada por las personas interesadas en postularse como candidatas independientes, señaló que con La jurisprudencia 2/2015, de rubro: CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS⁷, se privilegia el derecho de audiencia y se maximizan los derechos políticos de los candidatos independientes.

Esto es así, porque el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro como candidatos independientes no es absoluta, si no que para su ejercicio debe sujetarse a las formalidades exigidas en la ley a fin de hacer compatible con la vigencia de otros principios fundamentales como son la seguridad jurídica, la certeza, legalidad, equidad y transparencia.

De la normatividad aplicable se advierte que la autoridad administrativa debió notificar a los interesados a obtener la calidad de aspirante a ser candidatos independientes, las omisiones en su manifestación de intención, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes fueran subsanadas, de lo contrario, se procedería a desechar de plano la solicitud.

Respecto de lo anterior, el veintidós de octubre, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos, por medio del oficio C.G.S.E.-301/2023, la responsable notificó al promovente sobre la omisión de varios requisitos, concediéndole un plazo de cuarenta y ocho horas para que subsanara las observaciones que le fueron formuladas y apercibiéndolo que, en caso de no contestar en tiempo y forma, se desecharía de plano la solicitud respectiva. (En la imagen siguiente se puede observar el acuse de recibido del referido oficio).

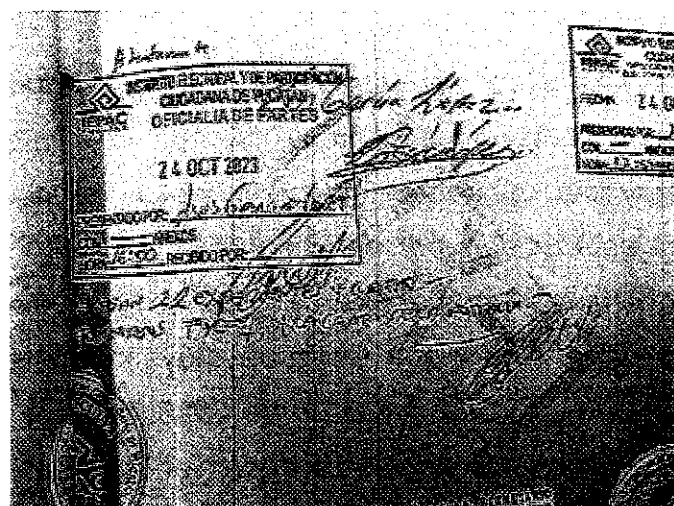
⁷ Consultable en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/jurisprudencia-22015>



[Handwritten signature]

Al respecto, el actor aduce que el veinticuatro de octubre, a las catorce horas con treinta minutos, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, para hacer entrega de la documentación requerida, situación que no fue tomada en cuenta por el Oficial de Partes, pues de manera dolosa y sin tomar en consideración el tiempo invertido en la revisión de veintidós carpetas, cuatro formatos "FR1" y carta de notario, le selló su escrito de contestación a las dieciséis horas con cincuenta minutos. (En la imagen siguiente se puede observar el acuse de recibido otorgado por el Instituto)

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Por otra parte, para acreditar la razón de su dicho, el actor solicitó que este órgano jurisdiccional requiera al Instituto, los videos del estacionamiento, para que pueda ser verificado el horario de su llegada a entregar de documentación que le fue requerida.

Al respecto y para allegarse de mayores elementos probatorios, el magistrado instructor requirió al Instituto la remisión de la lista de registro de entrada a sus instalaciones, así como los videos de seguridad del estacionamiento y del área de recepción de la Oficialía de Partes.

Lo anterior sin detrimento de que el enjuiciante debió agotar el procedimiento previsto en el artículo 29, fracción III, inciso f), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en el que se señala que los ciudadanos podrán comparecer por escrito y cumplir con los requisitos, ofrecer y aportar las pruebas y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano y no le hubieren sido entregadas, situación en el presente asunto no ocurrió.

De igual manera es importante señalar que el Instituto al dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Magistrado instructor, proporcionó a este órgano jurisdiccional el reporte de las entradas y salidas de las visitas del día veinticuatro de octubre, en la cual se puede apreciar que el nombre del actor no se encuentra enlistado, así mismo remitió un oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Tecnologías de la Información en el cual manifiesta lo siguiente:

[...]

En cuanto a lo requerido me permito informar que en lo concerniente a nuestros sistemas de cámara de vigilancia, cuando se realizó el proyecto de actualización de las cámaras, la ficha técnica generada por esta unidad indicaba como requerimiento un periodo de 15 días de almacenamiento de grabaciones de las camaras, mismos que fue cumplido por el proveedor que realizo el proyecto; de esta manera, a la fecha del presente, 13 de noviembre de 2023, nuestro sistema tiene un almacenamiento histórico de quince días, siendo nuestra grabación más antigua la que corresponde a la fecha 29 de octubre de 2023.

[...]

No obstante, la Ley General de Medios de Impugnación establece que, en materia electoral, son objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Además, dispone que el que afirma está obligado a probar y también lo está el que niega.

En relación a lo anterior, la carga de la prueba consiste en que la parte accionante tiene la obligación de probar su dicho en el juicio; es decir, debe aportar los medios de prueba pertinentes e idóneos para demostrar que tiene la razón.

Este colegiado considera, que el actor se puso en la situación extrema de entregar su documentación el día en que vencía el plazo para subsanar el requerimiento de la información omitida, a sabiendas de que la única oportunidad que tenía para dar cumplimiento a la entrega de la información era el plazo de cuarenta y ocho horas, además de que la notificación contenía la prevención de que, en caso de incumplir, se desecharía su solicitud.

Además de que, en el marco jurídico, desde Ley Electoral Local y los Lineamientos, se encuentran previstos los requisitos que deben acompañar las personas interesadas en aspirar a una candidatura independiente y son reiterados en la Convocatoria.

En este sentido, se estima que fue correcta la determinación de la autoridad responsable, al desechar la solicitud del promovente. En efecto, en el SUP-JDC-160/2021⁸ la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los requisitos establecidos en la legislación electoral para poder postular una candidatura independiente son de cumplimiento obligatorio por mandato constitucional.

Bajo esta lógica, concluir lo contrario habría implicado, conceder un beneficio desigual respecto al resto de los aspirantes a candidatos independientes que presentaron la documentación faltante en los plazos preestablecidos, lo que se traduciría en una violación al principio de igualdad de los participantes.

En ese sentido, se considera que no existe vulneración alguna al derecho del actor a ser votado, previsto en el artículo 35, de la CPEUM.

⁸ <https://www.tje-bc.gob.mx/sentencias/1614712042SUPJDC160RA57SEN.pdf>

Por los argumentos expuestos, lo procedente conforme a derecho es declarar infundada la pretensión del actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el C. Luis García López, como se expone en el considerando Tercero de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el Acuerdo impugnado CG/057/2023.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE

MAGISTRADO ELECTORAL



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY**



**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH